



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Programa Regional de USAID
de Comercio para CAFTA-DR

Programa Regional de Comercio CAFTA-DR

**PROPUESTA DE NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE CIERTAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA
APLICACIÓN DE SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO
PREFERENCIAL Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ORIGEN EN EL
MARCO DEL CAPÍTULO IV DEL CAFTA-DR EN REPÚBLICA
DOMINICANA.**

Contract No. AFP-I-00-04-00002-00
Task Order No. 7

Abril de 2009

Este documento ha sido elaborado por Juan Luis Zúñiga para Chemonics International Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	3
1.1. Ámbito de la consultoría	4
II. DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE SOLICITUDES DE TRATO PREFERENCIAL Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS	6
III. PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS	7

I. INTRODUCCIÓN

La República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América firmaron el CAFTA-DR el 5 de agosto del 2004. Este Tratado ha sido ratificado por las Cámaras Legislativas de Estados Unidos, Honduras, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Costa Rica. El mismo entró en vigencia para El Salvador el 1º de marzo del 2006; para Honduras y Nicaragua, el 1º de abril del 2006; para Guatemala, el 1º de julio del 2006; y para República Dominicana, el 1º de marzo del 2007. En Costa Rica, el CAFTA-DR fue aprobado vía referéndum el 7 de octubre del 2007 y puesto en vigencia el 1º de enero del 2009.

La oficina regional de la USAID/San Salvador firmó un contrato con Chemonics International el 1º de diciembre del 2006 para ejecutar el Programa Regional de Comercio CAFTA-DR (CRT), el cual tiene como objetivo apoyar a los gobiernos firmantes del tratado CAFTA-DR a implementar los requerimientos del mismo, particularmente aquellos relacionados con:

- **Capítulo 4:** Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
- **Capítulo 5:** Administración Aduanera
- **Capítulo 19:** Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio
- **Acuerdos y convenciones internacionales de facilitación de comercio**

En los ejercicios de evaluación de cumplimiento que se han realizado, en general, se han detectado, en todos los países parte, deficiencias en los niveles de cumplimiento en lo que respecta a las **solicitudes de trato preferencial**, lo cual está especificado en el Tratado en los siguientes artículos:

- Artículo 4.15.4.b – El importador debe tener en su poder una certificación impresa o electrónica al momento de hacer una declaración aduanera.
- Artículo 4.15.4.c – Se debe proporcionar una copia de la certificación de origen a petición de la autoridad aduanera de la Parte importadora.
- Artículo 4.15.4.e – A petición del importador, el productor o el exportador debe proporcionar las pruebas de origen a la autoridad correspondiente.
- Artículo 4.15.4.f – A petición de la autoridad de aduanas del país de importación se debe demostrar que el producto cumple con las reglas de origen con base al Artículo 4.1.
- Artículo 4.16.1.a – Se debe otorgar trato preferencial con base a una certificación escrita o electrónica.
- Artículo 4.16.1.b – Se debe otorgar trato preferencial con base al conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, lo cual implica que no será necesario contar con la certificación de origen.
- Artículo 4.16.3 – Condiciones bajo las cuales un exportador o productor puede generar una certificación de origen.
- Artículo 4.18.1.a – Obligaciones del productor o exportador de proporcionar una copia de la certificación impresa o electrónica.
- Artículo 4.18.1.c – Obligaciones del productor o exportador de notificar errores cometidos en las certificaciones de origen.

- Artículo 4.20.2 – Negación de trato preferencial.
- Artículo 4.20.3 – Confirmación o no de que la mercancía es originaria.
- Artículo 4.20.4 – Reglas que aplican para otorgar o no la determinación de que la mercancía es originaria bajo el artículo 4.20.4.
- Artículo 4.20.5 – Cancelación de preferencia arancelaria a mercancías similares en embarques subsecuentes.

También se han detectado, en general, en todos los países parte, deficiencias en los niveles de cumplimiento en lo que respecta a la conservación de registros, lo cual está especificado en el Tratado en el siguiente Artículo:

- Artículo 4.19 – Obligaciones establecidas a los importadores, productores y exportadores relacionadas con la **conservación de registros** que demuestren origen.

La necesidad de hacer ajustes en la normativa de implementación de los artículos del CAFTA-DR antes citados obliga a que los países, entre ellos, la República Dominicana, tomen las medidas tendentes al establecimiento de marcos normativos y procedimientos que le permitan al usuario ejercer sus derechos y a la autoridad hacer uso de las facultades que el Tratado les otorga.

La actividad propuesta bajo esta consultoría busca trabajar en coordinación y de forma conjunta con las autoridades de aduanas de la República Dominicana, con el objetivo de realizar una propuesta de marco normativo sobre las disposiciones relativas a solicitudes de trato preferencial y conservación de registros, a los fines de buscar su implementación para garantizar el cumplimiento fiel de las obligaciones del Tratado.

1.1. **Ámbito de la consultoría**

La consultoría se focalizará en el desarrollo de una propuesta de marco normativo necesario para implementar varios artículos relacionados con solicitudes de trato preferencial y el Artículo 4.19, que regula la conservación de registros para los fines de cumplimiento de las reglas de origen. Los artículos aludidos son los siguientes:

Solicitudes de trato arancelario preferencial:

- Artículo 4.15.4.b – El importador debe tener en su poder una certificación impresa o electrónica al momento de hacer una declaración aduanera.
- Artículo 4.15.4.c – Se debe proporcionar una copia de la certificación de origen a petición de la autoridad aduanera de la Parte importadora.
- Artículo 4.15.4.e – A petición del importador, el productor o el exportador debe proporcionar las pruebas de origen a la autoridad correspondiente.

- Artículo 4.15.4.f – A petición de la autoridad de aduanas del país de importación se debe demostrar que el producto cumple con las reglas de origen con base al artículo 4.1.
- Artículo 4.16.1.a – Se debe otorgar trato preferencial con base a una certificación escrita o electrónica.
- Artículo 4.16.1.b – Se debe otorgar trato preferencial con base al conocimiento del importador de que la mercancía es originaria lo cual implica que no será necesario contar con la certificación de origen.
- Artículo 4.16.3 – Condiciones bajo las cuales un exportador o productor puede generar una certificación de origen.
- Artículo 4.18.1.a – Obligaciones del productor o exportador de proporcionar una copia de la certificación impresa o electrónica.
- Artículo 4.18.1.c – Obligaciones del productor o exportador de notificar errores cometidos en las certificaciones de origen.
- Artículo 4.20.2 – Negación de trato preferencial.
- Artículo 4.20.3 – Confirmación o no de que la mercancía es originaria.
- Artículo 4.20.4 – Reglas que aplican para otorgar o no la determinación de que la mercancía es originaria bajo el artículo 4.20.4.
- Artículo 4.20.5 – Cancelación de preferencia arancelaria a mercancías similares en embarques subsecuentes.

Conservación de registros:

- Artículo 4.19 – Obligaciones establecidas a los importadores, productores y exportadores relacionadas con la **conservación de registros** que demuestren origen

II. DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE SOLICITUDES DE TRATO PREFERENCIAL Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS

El 10 de octubre del 2006, la Secretaría de Estado de Finanzas, con motivo de la implementación de los compromisos asumidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés), emitió la Resolución No.70-06 mediante la cual se implementaron las disposiciones para la aplicación del Capítulo Cuatro del CAFTA-DR.

Desde la entrada en vigencia del CAFTA-DR en la República Dominicana (1º de marzo del 2007) esa Resolución ha regulado un conjunto de disposiciones para la implementación del Tratado en los aspectos referidos a reglas de origen y procedimientos aduaneros.

No obstante ello, durante el desarrollo de esta consultoría se ha determinado que, en ciertos temas, la Resolución podría ser omisa y, en consecuencia, se requiere de adicionar nuevas disposiciones, o aclarar otras que si están incorporadas en la citada Resolución. Entre ellas, se ha determinado que es recomendable reglamentar con mayor profundidad ciertos artículos del CAFTA-DR relacionados con las solicitudes de trato arancelario preferencial y conservación de registros (ver más detalles en la Sección I).

Ahora bien, tomando en cuenta que la Resolución No.70-06 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas regula aspectos del CAFTA-DR de gran trascendencia y que sus implicaciones para el Estado y los administrados son de alcance general, con el fin de darle un mayor peso y valor jurídico, se recomienda transformar la Resolución No.70-06 en un Reglamento que debería ser firmado por el Presidente de la República y publicado vía Decreto. Sin duda, este aspecto formal contribuiría enormemente a darle mayor fuerza a las disposiciones reglamentarias de implementación del Capítulo Cuatro del CAFTA-DR.

En ese sentido, en la Sección III de este Informe se incluye una propuesta integral de Reglamento, que toma como base la Resolución No.70-06, desarrollando normas para los artículos correspondientes al “*ámbito de cobertura*” de esta consultoría. Se consideró que no sólo era necesario transformar la norma de Resolución a Decreto, sino también hacer una propuesta de Reglamento integral que lograra engarzar todas las disposiciones del Capítulo Cuatro que requieren de normas de implementación.

III. PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Vista la necesidad de implementar mediante un Reglamento, que se publicado vía Decreto, las disposiciones sobre procedimientos aduaneros para origen del Capítulo Cuatro del CAFTA-DR, de una forma similar a como fueron implementadas las disposiciones de ese mismo Tratado relativas a contingentes arancelarios de importación o salvaguardia agrícola especial, seguidamente se presenta una propuesta de **Reglamento para la implementación de las reglas sobre la aplicación del trato arancelario preferencial y la verificación administrativa de las reglas de origen del CAFTA-DR.**

En las notas al pie de página incluidas en la propuesta se aclara si el texto fue tomado de la Resolución No.70-06 o si fue modificado a partir de los textos contenidos en ella. También, en algunos artículos se adicionan los elementos que justifican las propuestas. Ese ejercicio se realizó al pie de página para facilitar la comprensión y lectura de la propuesta de reglamento.

PROPUESTA
REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CAFTA-DR
REPÚBLICA DOMINICANA
Versión 1.0 – 2 de abril, 2009



LEONEL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO XXX-09

CONSIDERANDO: Que el cinco de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos a través del cual se crea una zona de libre comercio.

CONSIDERANDO: Que este Tratado fue ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, con la cual el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano establecer reglas claras, previsibles y transparentes que aseguren una adecuada implementación y administración de las obligaciones bajo el CAFTA-DR.

VISTA: La Resolución No.357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el CAFTA-DR.

VISTA: La Ley No. 11-92 de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992 que crea el Código Tributario.

VISTA: La Ley No. 146-00, de Reforma Arancelaria, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2000.

VISTA: La Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero del al 1953, para el Régimen de las Aduanas.

VISTOS: La Ley No. 4378, de fecha diez (10) de febrero de 1956 y el Decreto No. 1489 de fecha once (11) de febrero de 1956, sobre las Funciones de la Secretaria de Estado de Finanzas.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución Política de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL Y LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL CAFTA-DR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE LA SOLICITUD, DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento establece las disposiciones para la implementación de las reglas de origen y los procedimientos aduaneros relacionados con el origen, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, en adelante CAFTA-DR por sus siglas en inglés, ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005.

PÁRRAFO I. Con respecto a una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado, se aplicarán las Reglas de Origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) o en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales), según corresponda, del CAFTA-DR, para determinar si una mercancía importada califica para recibir el tratamiento arancelario preferencial¹.

PÁRRAFO II. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.15.1 del Tratado, cuando exista duda acerca de si la mercancía, para la cual se ha solicitado trato arancelario preferencial es originaria, de conformidad con el Tratado, la autoridad aduanera no denegará el trato preferencial solicitado, a menos que esa autoridad emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

PÁRRAFO III. La resolución escrita que deniega la solicitud de trato arancelario preferencial puede ser emitida cuando la autoridad aduanera cuente con los elementos de hecho y derecho suficientes para su fundamentación. Esta resolución puede ser emitida durante el despacho aduanero. También puede ser emitida con posterioridad al despacho aduanero, como consecuencia de la aplicación de un procedimiento de verificación de origen.

Artículo 2. Trato preferencial. Una mercancía originaria, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la Lista Arancelaria de la República Dominicana en el Anexo 3.3 del CAFTA-DR. Sin tomar en cuenta si la mercancía es importada hacia territorio de la República Dominicana desde el territorio de los Estados Unidos o de un país Centroamericano Parte del CAFTA-DR².

Artículo 3. Tratamiento bilateral con Centroamérica. Una mercancía importada directamente del territorio de una Parte Centroamericana que cumpla las Reglas de Origen contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), las disposiciones del Anexo 3.3.6³ y el

¹ Con base en Artículo PRIMERO de la Resolución 70-06.

² Con base en el Artículo SEGUNDO de la Resolución 70-06.

³ Con base en el Artículo TERCERO de la Resolución 70-06, se agregó la referencia al Anexo 3.3.6 debido a que en dicho anexo existen disposiciones sobre expedición directa que deben ser contempladas.

Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales) del DR- CAFTA, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para la mercancía establecido en el Anexo 3.3.6 del CAFTA-DR.

Artículo 4. Obligación del importador sobre declaración y certificación de origen. Un importador que solicite la aplicación del trato arancelario preferencial para una mercancía originaria deberá:

- a) declarar en el documento de importación que la mercancía califica como originaria bajo el CAFTA-DR; y
- b) presentar, cuando la autoridad aduanera lo estime necesario por motivos de control aduanero, copia de la certificación escrita o del archivo digital de la certificación electrónica en el formato exigido por la autoridad aduanera, si la certificación es la base de la solicitud de trato arancelario preferencial.

La solicitud de la copia de la certificación no implica el inicio de un procedimiento de verificación de origen⁴.

Artículo 5. Fundamento para la solicitud del trato arancelario preferencial. Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en:

- a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor;
o
- b) Su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria. Esta alternativa se implementará a más tardar el 1° de abril del 2010.

PÁRRAFO ÚNICO: A más tardar el 1° de abril del 2010, los exportadores, productores o importadores podrán presentar electrónicamente la certificación de origen a que hace referencia en el Artículo 4.16.1 del Tratado, en los medios, requisitos y elementos de seguridad que al efecto

⁴ Se propone un texto sustitutivo para el Artículo CUARTO de la Resolución 70-06 tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4.15.4.c del CAFTA-DR considerando los siguientes elementos: ♦ La obligación para la Parte es potestativa - Esto quiere decir que la Parte podría establecer que su autoridad aduanera puede solicitar al importador que proporcione la copia de la certificación, cuando ésta ha sido la base de su solicitud de trato. ♦ La República Dominicana mediante resolución 70-06 párrafo CUARTO dispuso que: *“CUARTO: Una mercancía podrá recibir un tratamiento arancelario preferencial conforme al CAFTA-DR siempre que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial a la DGA declarando en el documento de importación que la mercancía es originaria o que de otra forma califica para tratamiento arancelario preferencial bajo el CAFTA-DR y presentando la certificación de origen de la misma, escrita o electrónica. ♦ Si bien es cierto que la letra del TLC permite interpretar que es posible disponer que en todos los casos (despachos aduaneros) se presente la copia de la certificación, una interpretación a la luz del espíritu del TLC permite concluir que no necesariamente en todo despacho se debe exigir la presentación a la aduana de la certificación escrita o electrónica. ♦ Tómese en cuenta que el TLC es claro en que el responsable por la solicitud del trato arancelario es el importador y que, si bien puede basarse en la certificación de un tercero o en la propia certificación emitida por él, esto no lo exime de la responsabilidad. ♦ El hecho de que el importador no la presente en todos los casos no implica que se desvanezca la potestad de la autoridad aduanera de solicitarla si así se ha dispuesto por la Parte en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 4.15.1.b. ♦ Adicionalmente, debe aclararse que la autoridad aduanera puede solicitar la copia en un procedimiento de verificación, que es lo normal, pero también puede hacerlo, sin iniciar ese procedimiento de verificación. ♦ **Recomendación:** modificar la redacción actual de la Resolución 70-06, párrafo CUARTO, tal y como se propone en la propuesta de Reglamento, con el propósito de exigir que el importador presente la copia de la certificación únicamente en aquellos casos donde la administración tenga mérito para hacerlo. Hay que aclarar, para beneficio de la administración y evitar que se comprometa el cumplimiento del Tratado, que la mera solicitud de la copia no implica por sí misma el inicio de un procedimiento de verificación a que hace alusión el Artículo 4.20 del Tratado.*

autorice la autoridad aduanera y contendrá como mínimo la información requerida en el Artículo 4.16.2 del Tratado⁵.

Artículo 6. Contenido de la certificación de origen. Una certificación de origen podrá ser presentada en cualquier formato siempre que contenga las siguientes informaciones:

- a) El nombre de la persona certificadora, dirección, identificación fiscal o cualquier otra identificación; correo electrónico y teléfono, si dispusiere de ellos;
- b) La subpartida arancelaria en el Sistema Armonizado a seis dígitos y la descripción;
- c) Información que demuestre que la mercancía es originaria;
- d) La fecha de la certificación y, en caso de que la certificación ampare varios embarques, el periodo que cubre la certificación.

PÁRRAFO I: Una Certificación de Origen tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

PÁRRAFO II: Una Certificación podrá ser presentada tanto en español como en inglés, sin embargo, en este último caso la DGA podrá requerir al importador que presente una traducción al español de dicha certificación⁶.

Artículo 7.- Embarques de mercancías que ampara la certificación de origen. Una certificación de origen podrá ser presentada para la importación de un solo embarque de mercancía o varios embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier periodo, establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación⁷.

⁵ Se propone este Artículo con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4.16.1.a y b. El plazo de 3 años se cumple en abril de 2010. El plazo para autorizar a los importadores para proporcionar certificaciones electrónicas, es de hasta “3 años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado”. No hay que olvidar que esto quiere decir que se puede implementar antes de esa fecha si la República Dominicana así lo decide. En el mismo sentido anterior, el plazo del subpárrafo (b) es de hasta 3 años, “después de la fecha de entrada en vigor del Tratado”. El 4.16.1.a fue incorporada parcialmente en el Artículo CUARTO de la resolución 70-06 de República Dominicana: “*CUARTO: Una mercancía podrá recibir un tratamiento arancelario preferencial conforme al CAFTA-DR siempre que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial a la DGA declarando en el documento de importación que la mercancía es originaria o que de otra forma califica para tratamiento arancelario preferencial bajo el CAFTA-DR y presentando la certificación de origen de la misma, escrita o electrónica*”. Merece la pena mencionar que la disposición 4.16.1.a. contiene una moratoria de 3 años para su implementación (certificación electrónica). Dicho plazo vence en abril de 2010. El Tratado no dispone un procedimiento escalonado para llegar a cumplir con esa obligación. Por ello mientras no se cumpla el plazo, la inexistencia de la certificación electrónica no podría catalogarse como un incumplimiento. Al tratarse de una norma que beneficia al importador, facilitando los medios para obtener la certificación que le sirva de base para pedir el trato preferencial, no es necesario una ley para establecerlo. Lo mismo se puede decir de lo dispuesto en el apartado 4.16.1.b. Es interesante que en el caso de Costa Rica, la forma en que se implementó esta obligación, pese a que no ha llegado la fecha de implementación práctica, fue la de aludir a la necesidad de emitir lo que el Decreto Ejecutivo denomina “.....” Se recomienda que la resolución 70-06 se vea modificada para dejar claramente establecida la fecha a partir de la cual se aceptarán los dos nuevos medios para fundamentar la solicitud de trato arancelario preferencial. Para efectos de la confianza razonable, se podría especificar que a partir de esa fecha (abril 2010) bastará con que el importador declare en el documento de importación que la mercancía es originaria y especifique que está solicitando el trato arancelario con base en esa disposición, por ejemplo a través de un código en una casilla de la declaración aduanera o del sistema de información de la Aduana.

⁶ Artículo QUINTO de la Resolución 70-06.

⁷ Artículo SEXTO de la Resolución 70-06.

Artículo 8. Certificación de origen del productor o exportador. Un importador podrá solicitar un tratamiento arancelario preferencial previsto en el CAFTA-DR con fundamento en la certificación de origen suscrita por el productor o exportador. La certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

- a) El conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- b) En el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria, cuando esta última opción estuviera implementada.

PÁRRAFO I. No se exigirá a un exportador o productor proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

PÁRRAFO II. No obstante, el importador es el responsable ante la DGA de declarar correctamente que una mercancía es originaria, aunque el importador haya basado su declaración en una certificación o información suministrada por el productor o el exportador⁸.

Artículo 9. Obligación del importador. El importador deberá tener en su poder, al momento de presentar el documento de importación, la certificación escrita o electrónica, si esa certificación es la base de su solicitud de tratamiento arancelario preferencial⁹.

Artículo 10. Información utilizada por el productor o exportador para emitir la certificación de origen. Cuando la solicitud de trato preferencial esté basada en una certificación suministrada por el productor o el exportador, el importador a su elección proporcionará la información utilizada por el productor o exportador al emitir la certificación o en su defecto, gestionará lo pertinente para que el exportador o productor provea la información directamente a la autoridad aduanera¹⁰.

⁸ Con base en el Artículo SÉPTIMO de la Resolución 70-06 y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 4.16.3 del CAFTA-DR. La propuesta toma en cuenta los siguientes elementos. La resolución 70-06 dispone lo siguiente: "**SÉPTIMO:** *Un importador podrá solicitar un tratamiento arancelario preferencial previsto en el CAFTA-DR con base en la Certificación de Origen suscrita por el productor o exportador. Sin embargo, en todo caso, el importador es el responsable ante la DGA de declarar correctamente que es una mercancía originaria, aunque el importador haya basado su declaración en una certificación o información suministrada por el productor o el exportador.*" Ese Artículo SÉPTIMO incluye la obligación del 4.16.3, al menos parcialmente, ya que no menciona que los países no exigirán que un exportador o productor proporcione una certificación a otra persona. **Recomendación:** reformar la Resolución 70-06 en Artículo SÉPTIMO para que incluya esa disposición. La reforma se incluye en el Artículo propuesto.

⁹ Con fundamento en el Artículo 4.15.4.b del CAFTA-DR considerando los siguientes elementos. La obligación para la Parte es potestativa. Si la parte lo decide, hay que interpretar que podría no solicitar que el importador tenga en "su poder" la certificación. Este sería un sistema de declaración bastante liberal, en el sentido de que el importador, aunque deba basarse en una certificación, no necesariamente la debe tener "en su poder al momento de hacer la declaración". Es recomendable establecer una norma de implementación que requiera expresamente que el importador, al momento de hacer la solicitud de trato arancelario preferencial, que coincidirá normalmente con la presentación de la declaración aduanera (póliza, pedimento), tenga en su poder la certificación que le sirvió de base para la solicitud. La propuesta de hace en este Artículo 9 del Reglamento.

¹⁰ Se modifica el párrafo OCTAVO y su PÁRRAFO de la Resolución 70-06 que dispone OCTAVO: "La DGA podrá solicitar al importador que le proporcione una copia de la Certificación en la que basa la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Cuando la solicitud esté basada en una certificación suministrada por el productor o el exportador, el importador a su elección proporcionará o hará los arreglos para que el productor o el exportador, a solicitud de la DGA suministre todas las informaciones utilizadas por dicho productor o exportador al emitir tal certificación. **PÁRRAFO:** La DGA no podrá

PÁRRAFO I: La DGA no podrá imponer ninguna sanción a un importador por solicitar erróneamente tratamiento arancelario preferencial si el importador:

- a) no incurrió en negligencia, dolo o fraude al momento de hacer la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado; o
- b) al darse cuenta que esta solicitud no es válida, rápida y voluntariamente corrige la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado.

PÁRRAFO II: Para efectos de la aplicación del PÁRRAFO I (b), se considera que un importador corrige una solicitud de trato preferencial, de forma rápida y voluntaria, cuando al darse cuenta que esta solicitud no es válida, presenta una corrección de la solicitud antes que la autoridad aduanera le notifique:

- a) durante el despacho aduanero, un acto administrativo tendente a comprobar documentalmente el origen de las mercancías; o
- b) con posterioridad al despacho aduanero, el inicio de un procedimiento de verificación de origen.¹¹

Artículo 11. Demostración del importador. El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía deberá demostrar, a solicitud de la autoridad aduanera, lo siguiente:

- a) que esa mercancía califica como originaria conforme a las disposiciones de origen del Tratado; y
- b) que se cumplieron los requisitos de Tránsito y Transbordo establecidos en el Artículo 4.12 del Tratado.

PÁRRAFO ÚNICO: Las anteriores obligaciones y requisitos de los apartados (a) y (b), también son aplicables aunque el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o en información que un exportador o productor le proporcionó¹².

imponer ninguna sanción a un importador por solicitar erróneamente tratamiento arancelario preferencial si el importador: (a) No incurrió en negligencia, dolo o fraude al momento de hacer la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado; (b) Al darse cuenta que esta solicitud no es válida, rápida y voluntariamente corrige la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado.

¹¹ Se propone este PÁRRAFO II, con el fin de aclarar cuando se considera que un importador corrige una solicitud de trato preferencial, de forma rápida y voluntaria. Esta propuesta se hace en atención a las solicitudes hechas por funcionarios de la DGA de República Dominicana.

¹² **Elementos de la propuesta:** Esta disposición se cumple en el tanto el país Parte ha dispuesto que existe la obligación de demostrar el cumplimiento del origen, incluyendo el Principio de Tránsito Directo. La existencia de procesos, procedimientos, directrices que permitan a la autoridad aduanera darle eficacia a la disposición normativa, es muy loable y recomendable, sin embargo, la no existencia de tales documentos con los procesos, no implica automáticamente o *per se* un incumplimiento del Acuerdo. Una opinión contraria tendría la dificultad de extraer esta interpretación sin una base cierta y expresa en el Tratado, que no indica cómo lo va a hacer la autoridad aduanera más que en los términos del propio Tratado. Haciendo un análisis comparativo de las normas de implementación de otros países, se observa que no se han establecido dichos procesos en esas normas, lo cual no inhibe que se establezcan por los medios que cada país tenga a su disposición.

Artículo 12. Deber del productor o exportador de proporcionar copia de la certificación de origen. Cuando un exportador o un productor en territorio dominicano ha proporcionado una Certificación de Origen con relación a una solicitud de tratamiento arancelario preferencial basado en CAFTA-DR, está obligado a suministrar una copia a la autoridad aduanera del país de importación de las mercancías, cuando esta se lo solicite.¹³

Artículo 13. Solicitud de reembolso posterior a la importación. Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que la mercancía no se le haya otorgado tratamiento arancelario preferencial, debiendo presentar a la DGA:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación,
- (b) a solicitud de la DGA, una copia de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria y
- (c) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la DGA, tales como, número de declaración, factura comercial y documentos de embarque.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN FALSA O INCORRECTA Y REGISTROS QUE DEBEN CONSERVARSE

Artículo 14. Certificación falsa realizada por un productor o exportador. La certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en territorio dominicano en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otro País Parte del CAFTA-DR es mercancía originaria, estará sujeta a las sanciones previstas en el Artículo 202 de la Ley No.3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y la legislación aduanera y penal vigente.¹⁴

Artículo 15. Obligación del productor o exportador de notificar información incorrecta. Cuando un exportador o productor en territorio dominicano haya proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el

¹³ Tomado de la primera parte del Artículo NOVENO de la Resolución 70-06, que en su totalidad indica: **“NOVENO:** *Cuando un exportador o un productor en territorio dominicano haya proporcionado una Certificación de Origen con relación a una solicitud para un tratamiento arancelario preferencial basado en CAFTA-DR, está obligado a suministrar una copia a la DGA cuando esta lo solicite.*” La redacción de esta propuesta de párrafo incorpora modificaciones al párrafo original, con el fin de ajustarla el objetivo previsto en el Artículo 4.18.1 (a) del CAFTA-DR. Lo anterior por cuanto se entiende que el productor o exportador debe entregar copia de la Certificación de Origen que hubiere emitido, a la autoridad aduanera del país importador, y no a la autoridad aduanera del país exportador, por ejemplo, a la DGA de República Dominicana, como se había regulado en la Resolución 70-06.

¹⁴ Artículo NOVENO, párrafo 1, Resolución 70-06.

exportador o productor deberá notificar, sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a quien le haya proporcionado la certificación¹⁵.

PÁRRAFO ÚNICO: La Dirección General de Aduanas no impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que esta era incorrecta, a todas las personas a quienes les proporcionó la certificación¹⁶.

Artículo 16: Obligación del importador de notificar información incorrecta. Cuando un importador en territorio dominicano haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria y tenga motivos para creer que la declaración hecha en el documento de importación está basada en información incorrecta, deberá corregir el documento de importación y pagar cualquier arancel aduanero u otro tributo a la importación adeudado¹⁷.

Artículo 17. Conservación de registros por el productor o exportador. Cualquier exportador o productor que proporcione una certificación en conformidad con el Artículo 4.16 del CAFTA-DR, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que las mercancías para las cuales el exportador o productor proporcionó una certificación eran mercancías originarias, incluyendo los registros y documentos relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada.
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada.
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada¹⁸.

Artículo 18. Conservación de registros por el importador. Cualquier importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el tratamiento arancelario preferencial.¹⁹

Artículo 19. Competencia de la Dirección General de Aduanas para sancionar. La Dirección General de Aduanas queda facultada para sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con la Ley 3489-53 para el Régimen de Aduanas o cualquier otra ley sucesora que establezca esa misma facultad.

¹⁵ Artículo NOVENO, párrafo 2, Resolución 70-06.

¹⁶ Artículo NOVENO, párrafo 3, Resolución 70-06.

¹⁷ **Elementos de la propuesta:** Es conveniente establecerlo expresamente para beneficio del control y de la administración. Aunque el Tratado se refiera al pago de cualquier arancel aduanero, éste pago afecta normalmente otros tributos internos, por ejemplo el ITBIS. Por eso debe establecerse que la norma aplica y el pago debe hacerse respecto de la diferencia que se dejó de pagar por todos los impuestos, no solo lo correspondiente al arancel. La Resolución 70-06, Artículo NOVENO, párrafo II, implementó una disposición similar para el exportador o productor, pero no así para el importador.

¹⁸ Artículo DÉCIMO de la Resolución 70-06.

¹⁹ Artículo DECIMOPRIMERO de la Resolución 70-06.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN²⁰

Artículo 20. Ámbito de aplicación. El presente procedimiento aplicará a las mercancías amparadas al Tratado que hayan recibido trato arancelario preferencial, excepto a las mercancías textiles y del vestido.

Artículo 21. Inicio y medios de verificación. La autoridad aduanera podrá iniciar investigaciones, de oficio o a instancia de parte interesada, tendentes a verificar si se cumplen las reglas de origen para mercancías importadas y declaradas como originarias, de conformidad con lo que establece el Artículo 4.20 del Tratado, la presente Resolución y demás normativa aplicable. A tales efectos, se podrá recurrir a cualquiera de los siguientes medios:

- a) Solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor de las mercancías.
- b) Cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor.
- c) Visitas a las instalaciones del exportador o productor de las mercancías. La visita tendrá como propósito examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 del Tratado u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 del Tratado.

Artículo 22. Notificaciones y cómputo de plazos. Las notificaciones de las solicitudes de información, cuestionarios, resoluciones u otras comunicaciones escritas que se efectúen al importador, exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán

²⁰ Se hace propuesta para modificar el Artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución 70-06 que reza: “DÉCIMO TERCERO: Para fines de determinar si una mercancía importada es originaria, la DGA puede realizar un proceso de verificación, solicitando por escrito las informaciones al importador, exportador o productor, así como, pedirles informaciones mediante cuestionarios, realizar visitas a sus instalaciones, de conformidad con los Artículos 5y 6 de la Ley No. 3489, del 4 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas y el Art 44 del Código Tributario, con el objetivo de examinar los registros y documentos relativos a los procesos productivos, las compras de insumos o de productos terminados, de acuerdo con los arreglos previamente establecidos entre las Partes en el CAFTA-DR. Para conducir una verificación en cuanto a las mercancías textiles o del vestido, la DGA deberá recurrir a los procedimientos de cooperación aduanera previstos en el Artículo 3.24 del CAFTA-DR. PÁRRAFO I: La DGA podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o si no responde un cuestionario, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud. También se podrá denegar dicho tratamiento arancelario preferencial si en el plazo establecido, después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación acordada entre la Parte exportadora del CAFTA-DR y la DGA, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma o cuando la DGA encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada es originaria. PÁRRAFO II: Cuando la DGA lleve a cabo un proceso de verificación de origen, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria, la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución”. La norma antes citada de la Resolución No.70-06 no incorpora un procedimiento de verificación de origen con las etapas procesales necesarias para realizar la fiscalización de origen. Por ese motivo, la propuesta realizada, tomando como base las mejores prácticas regionales, incluye un procedimiento detallado sobre el particular.

válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el importador, exportador o productor. Los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.

Artículo 23. Efectos del procedimiento en curso. Encontrándose en curso un procedimiento para verificar el origen, no se negará el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación, esto sin perjuicio de que las mercancías idénticas también puedan ser objeto de un procedimiento de verificación de origen. Lo anterior, sin detrimento de lo establecido en el Artículo 4.20.5 del Tratado.

Artículo 24. Información que debe contener las solicitudes de información y cuestionarios. Las solicitudes de información y cuestionarios dirigidos al importador, exportador o productor deberán contener la siguiente información:

- a) Identificación de la autoridad que solicita la información o llenado del cuestionario.
- b) Nombre o razón social, domicilio y número telefónico del importador, exportador o productor, si se conoce.
- c) Indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen en el marco del Tratado.
- d) Descripción de las mercancías sujetas al procedimiento de verificación, incluyendo su clasificación arancelaria.
- e) Período de estudio.
- f) Plazo de respuesta con que cuenta el importador, exportador o productor.
- g) Dirección de la oficina a la cual deberá dirigirse la respuesta.
- h) Fundamento legal.
- i) Cualquier otra información que estime necesaria.

Artículo 25. Plazo para contestar las solicitudes de información y cuestionarios. El importador, exportador o productor responderá y devolverá las solicitudes de información o cuestionarios con toda la información requerida en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito o cuestionario. A efectos de contabilizar el plazo, se utilizarán los comprobantes emitidos por el medio a través del cual se efectúe la notificación. En el acto administrativo mediante el que se solicite la remisión de información o completar el cuestionario correspondiente, se hará la advertencia de que no contestar dentro del plazo otorgado, conllevará la denegatoria del trato arancelario preferencial, para las mercancías sujetas a verificación.

PÁRRAFO ÚNICO. Durante el plazo de respuesta indicado en el artículo anterior, el importador, exportador o productor podrá solicitar por escrito a la DGA, una prórroga. Esta prórroga no podrá ser mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 26. Solicitud de ampliación de información. Cuando la DGA haya recibido la información y documentación requerida o el cuestionario contestado y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación, podrá solicitar al importador, exportador o productor que la información y documentación o el cuestionario contestado se amplíe, mediante un oficio o cuestionario de verificación, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 22, siguientes y concordantes de este Reglamento.

Artículo 27. Notificación de intención de efectuar visita de verificación. La DGA contará con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de que reciba la

respuesta del importador, exportador o productor a una solicitud de información o un cuestionario de verificación, para notificar por escrito al exportador o productor su intención de efectuar una visita de verificación si lo considera conveniente.

PÁRRAFO ÚNICO. Cuando la DGA efectuó una verificación de origen mediante la visita de verificación, deberá notificar por escrito al exportador o productor su intención de efectuarla por lo menos con treinta (30) días calendario de anticipación. Esta notificación se enviará al exportador o productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente del país exportador y en caso de que ésta lo solicite expresamente, a la Embajada de ese país.

Artículo 28. Contenido de la notificación de la intención de efectuar visita de verificación. La notificación de la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la autoridad que hace la notificación,
- b) El nombre o razón social del exportador o productor que pretende visitar,
- c) La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta,
- d) El objeto y alcance de la visita detallando las mercancías objeto de verificación,
- e) Los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación,
- f) El fundamento legal de la visita de verificación,
- g) Solicitud expresa de su consentimiento para realizar la visita de verificación, e
- h) Indicación de que el no consentimiento para la realización de la visita conllevará la denegatoria de la preferencia arancelaria a las mercancías objeto de verificación.

PÁRRAFO ÚNICO: Cualquier modificación de la información a que se refiere el inciso e), deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información que se refieren los incisos (c) y (d) del artículo anterior, deberá ser notificada con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en que se programó la visita.

Artículo 29. Solicitud de posposición de la visita. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de visita de conformidad con el Artículo 4.20 del Tratado y 27 de este Reglamento, podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la notificación, y por una única vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta. La solicitud de posposición de una visita de verificación, se notificará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora. El exportador o productor indicará el plazo de posposición, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la visita, debiendo la autoridad competente del país importador determinar la nueva fecha de la visita.

Artículo 30. Testigos y acta de la visita de verificación. El exportador o productor que sea objeto de una visita de verificación podrá designar no más de dos testigos para que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. La omisión del exportador o productor de designar testigos no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

PÁRRAFO ÚNICO. De la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta escrita que contenga los hechos relevantes constatados.

Artículo 31. Conclusión del procedimiento de verificación. El procedimiento para verificar el origen se tendrá por concluido con la finalización de los trámites, diligencias y gestiones que requieren los medios de verificación, sea que se haya utilizado uno o más de ellos y/o se hayan empleado alternativamente o en forma repetida.

PÁRRAFO ÚNICO. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un año. No obstante la autoridad aduanera, en casos debidamente fundamentados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días calendario. Dicha prórroga deberá ser notificada a las partes involucradas.

Artículo 32. Resolución administrativa y plazo de emisión. La DGA, mediante resolución escrita, determinará si las mercancías objeto de verificación califican o no como originarias, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de esa determinación. Esta resolución deberá emitirse dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la conclusión de la verificación y la notificará al importador, exportador o productor cuyas mercancías hayan sido objeto de verificación, según corresponda.

Artículo 33. Discrepancias en la clasificación arancelaria o valoración aduanera. De conformidad con el Artículo 4.20.4 del Tratado, cuando una resolución administrativa de la DGA determine que una mercancía importada no califica como originaria en razón de la clasificación arancelaria o el valor de un material utilizado en la producción de la mercancía, y esa clasificación o ese valor difieren de los contenidos en una resolución anticipada emitida por las autoridades competentes del país exportador para ese material o mercancía, la indicada resolución no se aplicará a las importaciones de mercancías efectuadas con anterioridad a su fecha, si en el procedimiento de verificación se demuestra que la autoridad competente del país exportador había expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual una persona podía fundamentarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

PÁRRAFO I. Si la DGA emite una resolución de conformidad con el Artículo 32, determinado que una mercancía no es originaria, no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 Resoluciones Anticipadas del Tratado;
- (b) la resolución de la DGA está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y
- (c) la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador haya emitido una resolución anticipada para las mercancías objeto de investigación antes de la resolución de la Dirección.

PÁRRAFO II. Para efectos de lo establecido en el Artículo 4.20.4 (c) del Tratado, una persona podrá apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, que haya sido emitida por la autoridad competente de una Parte, siempre y cuando dicha resolución anticipada haya sido emitida de previo a la resolución de verificación de origen emitida según lo dispone el Artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 34. Casos en que la DGA denegará el trato arancelario preferencial. La DGA denegará el trato arancelario preferencial en la importación de una mercancía, cuando:

- a) El importador, exportador o productor no responda las solicitudes de información o no devuelva el cuestionario en los términos solicitados dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, esto sin perjuicio de la prórroga que establece el Artículo 25 de este Reglamento.
- b) Después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación, que la autoridad aduanera de República Dominicana y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación.
- c) Se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

PÁRRAFO ÚNICO. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 4.20.2 (c) y 4.20.5 del Tratado y el inciso c) anterior, se considerará que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta, cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la autoridad aduanera, se demuestre que el importador, exportador o productor ha proporcionado más de una vez, de manera falsa o infundada declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía califica como originaria. En este sentido podrá suspenderse el trato arancelario preferencial a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la autoridad aduanera determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con lo establecido en el Tratado y este Reglamento.

Artículo 35. Prohibición de reiterar un procedimiento de verificación. Las importaciones de mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación, el cual cubre un determinado período, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación para ese mismo período.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS TEXTILES O DEL VESTIDO EN EL MARCO DE COOPERACIÓN ADUANERA

Artículo 36. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente procedimiento aplican para la verificación de origen de mercancías textiles y del vestido de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.24 del Tratado.

Artículo 37. Inicio y medios de verificación. La DGA podrá iniciar, de oficio o a instancia de otro país Parte interesado, investigaciones tendientes a verificar si se cumplen las reglas de origen para mercancías textiles y del vestido, de conformidad con lo que establece el Artículo 3.24 del Tratado, el Anexo 4.1 del Tratado, este Reglamento y demás normativa aplicable. A tales efectos, se podrá recurrir a solicitudes de información a las autoridades competentes del país exportador, a visitas realizadas en el marco del Artículo 3.24 del Tratado o ambas.

PÁRRAFO ÚNICO. A solicitud del país importador, exista o no una solicitud de trato arancelario preferencial, la DGA iniciará una verificación de origen para una mercancía textil o del vestido con el propósito de permitir al país importador determinar:

- a) que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestido que se importó a su territorio era correcta, o
- b) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
 - i. leyes, regulaciones y procedimientos adoptados y mantenidos por República Dominicana de conformidad con el Tratado; y
 - ii. leyes, regulaciones y procedimientos del país importador y de la República Dominicana al implementar otros acuerdos internacionales que incidan al comercio de mercancías textiles o del vestido.

Artículo 38. Asistencia de autoridades del país de importador. La autoridad competente del país importador podrá apoyar en una verificación que se lleve a cabo bajo el Artículo 37 de este Reglamento o, mediante solicitud escrita de la DGA, encargarse de dicha verificación, incluso realizar, junto con la DGA, visitas a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio nacional al territorio del país importador.

Artículo 39. Inspecciones y solicitudes de información. Durante una visita de verificación, a fin de determinar si el reclamo de origen es válido, se podrán inspeccionar las instalaciones, equipos, materiales o productos utilizados en la producción de mercancías textiles y del vestido y podrá solicitar por escrito, entre otros, información sobre:

- a) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía sujeta a verificación;
- b) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía sujeta a verificación;
- c) los registros contables, documentación de respaldo y demás documentos que demuestren el cumplimiento de las reglas de origen; y,
- d) la producción de la mercancía sujeta a verificación en la forma en que fue exportada.

Artículo 40. Informe de resultados de la visita. La DGA proporcionará a la autoridad del país importador un informe escrito con los resultados de la visita, el cual, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- a) el nombre de la empresa o empresas visitadas;
- b) particularidades de los cargamentos de exportación que fueron revisados;
- c) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y,

- d) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus solicitudes para tratamiento arancelario preferencial para:
- i. una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada de conformidad con el apartado a) del PÁRRAFO ÚNICO del Artículo 37 de este Reglamento; o
 - ii. en el caso de una verificación realizada de conformidad con el apartado b) del PÁRRAFO ÚNICO del Artículo 37 de este Reglamento, cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

Artículo 41. Plazo para responder los requerimientos de información. En todos los requerimientos escritos presentados por la DGA solicitados al exportador, productor o cualquier otra empresa, en su territorio, involucrada en el comercio de mercancías textiles o del vestido, deberá estipularse el plazo con que éstos cuentan para la presentación de la información solicitada.

Artículo 42. Discrepancias en la información. Para el propósito de lo estipulado en el Artículo 3.24.4 (Cooperación Aduanera) del Tratado, toda la información proveída por un exportador o productor que no coincida con la información contenida en los registros contables se considerará información incorrecta para apoyar un reclamo de trato arancelario preferencial, o para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido.

PÁRRAFO ÚNICO. En ese mismo orden, también se considerará como información incorrecta para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido, toda la información contable proporcionada por el exportador o productor que no sea registrada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio nacional.

Artículo 43. Informe final de la verificación. A más tardar cuarenta y cinco días (45) después de concluida la verificación realizada de conformidad con el Artículo 37 de este Reglamento, la DGA proporcionará a la autoridad competente del país importador, un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y los hechos que apoyen las conclusiones que la DGA haya determinado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Envío a otras Secretarías. Envíese a la a las Secretarías de Estado de ____ y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ días (xx) del mes de _____ del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Leonel Fernández